



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00561-00
Demandante: Iván Suarez Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**¹, **confirmó** la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por este Despacho, que negaba las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy x DE x DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy x DE x DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

¹ Del folio 545 al 562 del expediente físico.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ade456b7289ac15dd4c7a15b0dcec0956477ec227133f63f68e514803e07f65**

Documento generado en 08/11/2023 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00262-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹
Accionado: Herlein Ovalle Granados²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, actuando por conducto de apoderada presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, pretendiendo la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. GNR 119125 del 31 de mayo de 2013, GNR-130151 del 21 de abril de 2014 y VPB 40283 del 25 de octubre de 2015, la primera que reconoció la pensión de vejez al accionado y las dos segundas que resolvieron unos recursos de reposición y en subsidio el de apelación frente a la Resolución No. GNR 119125 del 31 de mayo de 2013, que reconoció la pensión de vejez del accionante.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Dentro del escrito de demanda, la apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** señaló que los actos administrativos acusados son contrarios a derecho comoquiera que para la liquidación de la pensión del accionante no tomaron en cuenta la totalidad de las semanas efectivamente cotizadas., por lo que arrojó un valor superior de la mesada pensional al que realmente corresponde.

Respecto de la solicitud de medida cautelar, la demandante argumenta: *“Solicitó se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos Resoluciones GNR 119125 del 31 de mayo de 2013, GNR 130151 del 21 de abril de 2014 y VPB 40283 del 25 de octubre de 2015, por medio del cual se reconoció una pensión de vejez y se confirmó en sede de reposición y apelación respectivamente en favor del señor OVALLE GRANADOS HERLEIN, lo cual en su liquidación arrojó una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde”*

CONCEPTO DE VIOLACIÓN EXPUESTO EN LA DEMANDA

La parte demandante manifiesta que la Ley 71 de 1988, destacando que no se tuvieron en cuenta todos los IBC efectuados por los respectivos empleadores. Destaca que el error en el que se incurrió en los actos administrativos demandados es el siguiente:

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguarmenia@gmail.com
y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² Abogado que concurre en nombre del demandado Dr. Mauricio Caicedo Sánchez correo electrónico mauriciocaicedo7021@gmail.com

“Que la disminución en la mesada pensional ocurre, toda vez que en el momento que se liquidó la prestación efectuada mediante las resoluciones demandadas no se realizaron conforme a derecho, por cuanto los IBC pagados por empleador fueron menores de acuerdo a lo manifestado por la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudo.

Lo anterior se evidenció toda vez que dentro del expediente obra Formato CLEBP No. 1 Certificación de información laboral con la entidad DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de los ciclos 16 de diciembre de 1971 a 30 de junio de 1995, dicho tiempo fue tenido en cuenta para calcular el tiempo de servicio, y de la misma manera obran Formatos CLEBP No. 3 de los años 1986 a 1995, los cuales fueron ingresados para efectos de liquidar la prestación.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la mesada y el IBL tenidas en cuenta inicialmente en las resoluciones demandadas, se vio disminuido al reportar IBC inconsistentes, por tanto, al realizar las operaciones aritméticas aplicando la fórmula establecida en las normas precitadas, como se explicó con anterioridad, conllevan a que se tenga un valor de mesada inferior al que actualmente devenga.”³

Con base en la anterior argumentación, asegura que para el año 2015, el accionado debía devengar una mesada de \$1'141.788 y se le pagó \$1'190.724.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto proferido el 13 de julio de 2023, se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada, ordenando su notificación simultánea con el auto admisorio de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Se destaca, que la entidad demandante no refirió correo electrónico de notificación del demandado, lo que implicó una búsqueda de los datos en las pruebas documentales obrantes en el expediente, de donde se obtuvo el contacto del hijo del accionado de nombre Manuel Ovalle, quien de acuerdo con el informe secretarial obrante en el archivo digital No. 10, manifestó que su padre se encuentra internado en una clínica desde hace dos años, por lo cual manifestó su disposición a atender este requerimiento judicial en representación de su señor padre.

El abogado Mauricio Caicedo Sánchez, manifestó actuar en representación de los intereses del accionado, acreditó la historia clínica que pone en evidencia de una “discapacidad mental”, lo que conlleva a que no pueda otorgar directamente poder, así que los argumentos de la defensa en este caso se tendrán en cuenta, ante la urgencia que implica el trámite de una medida cautelar, pero teniendo al apoderado como agente oficioso en los términos del artículo 57 del Código General del Proceso.

El abogado deberá procurar la ratificación de su actuación en este proceso, acreditando para el efecto la adjudicación judicial de apoyos acreditando por parte de quien le contrata la adjudicación judicial de apoyos en los términos del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, para que el hijo mencionado o el representante que designe el Juez de Familia, le otorgue el poder para concurrir a este proceso y por lo pronto debe acreditar la valoración de apoyos que realicen las entidades públicas referidas en el artículo 11 de esa normativa.

³ Archivo digital No. 1 página 15

Por lo pronto, tomando en consideración la historia clínica del accionado obrante en el expediente, se tiene en cuenta la agencia oficiosa del referido abogado y se acogen los argumentos defensivos que tienen como propósito que no se suspenda el pago de la mesada pensional porque se afectaría el mínimo vital del accionante quien a la fecha recibe una mesada de \$940.000.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada,

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, se debe tener en cuenta que son varias las medidas cautelares consagradas con el ánimo de garantizar la integridad del derecho reclamado, que debe ajustarse al tipo de acción que se invoca, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Al respecto el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”⁴*

A su vez, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

⁴ Ley 1437 de 2011.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”⁵.*

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que se pretende que se adopte una medida cautelar positiva que comporte una obligación de hacer, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución 36225 de 28 de julio de 2009, y, en consecuencia, se suspenda el pago de la pensión de vejez al demandado en el monto allí establecido.

Luego como quiera que lo pretendido es una orden puntual a la entidad demandante tendiente a la suspensión de los efectos jurídicos del acto demandado como se ha dicho, lo que le obliga a probar además del vínculo de la medida con las pretensiones de la demanda, cualquiera de las siguientes situaciones, que se desprenden del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.
2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.
3. Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Relación de la medida cautelar deprecada con las pretensiones de la demanda

En este caso es indiscutible la relación de la medida cautelar con las pretensiones de la demanda, pues lo pretendido es la suspensión de los efectos de los actos administrativos que reconocieron la pensión de vejez al demandado y resolvieron los recursos dentro del procedimiento administrativo, por considerar que la pensión de vejez fue reconocida en un monto superior al que realmente corresponde.

Violación evidente de las normas que se invocan como transgredidas

Aduce la entidad demandante que con la expedición de los actos administrativos acusados se desconocieron las disposiciones que regulan lo referente al monto de la pensión de vejez y el régimen de transición, establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 71 de 1988, por cuanto inicialmente no se tuvieron en cuenta unos

⁵ Ibidem

ciclos de cotización y al efectuarse nuevamente la liquidación del monto de la pensión en los últimos 10 años, arroja un valor inferior al inicialmente reconocido.

Así las cosas, se evidencia que para la entidad demandante de la comparación entre la nueva liquidación y la efectuada de manera inicial, esta última arroja una diferencia de \$48.936 que se reconocieron de más en las mesadas pensionales al demandado, lo que permite establecer que la inconformidad de la parte demandante no recae en la aplicabilidad de las normas que estima trasgredidas, sino en la forma en que se liquidó la prestación con la inclusión de unas semanas de cotización, que no fueron tenidas en cuenta en la liquidación inicial, por lo que se requiere de un ejercicio analítico y aritmético que no es propio de este momento procesal, máxime cuando es necesario el recaudo y contradicción probatoria para desatar la controversia.

Al respecto, es menester traer a colación lo siguiente⁶:

“(...) En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)

En efecto, ha sido característica de esta jurisdicción que las pretensiones formuladas dentro de los asuntos sometidos a su conocimiento deben regirse por la “rogatio” o rogación y que existe una estrecha e inescindible relación entre ésta y el principio dispositivo, de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pedimentos.

Tradicionalmente el principio de la justicia rogada ha gobernado el actuar de la jurisdicción contencioso administrativa en dos ámbitos: i) no existe oficiosidad para iniciar un juicio y solamente el libelista, en virtud del principio dispositivo, tiene la posibilidad de identificar, individualizar y formular cargos contra el acto impugnado y ii) el juez se encuentra vinculado a lo solicitado, de forma que, en principio, no le resulta posible extenderse al estudio de temas ni emitir pronunciamiento sobre aspectos que no han sido planteados o sustentados por el actor⁷.

En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...”, de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de febrero de 2016, expediente núm. único de radicación: 11001032600020140010100

⁷ Sin perjuicio de la obligación consistente en garantizar la supremacía constitucional, y con ello principios como la prevalencia del derecho sustancial y la eficacia de los derechos fundamentales.

En relación con lo anterior, debe recordarse que la Corte Constitucional, en sentencia T-553 del 16 de julio de 2012, dijo:

“Este principio (el de la rogación) tiene justificación en las formas de expresión de la voluntad de la administración, con los (sic) cuales la administración pretende garantizar el interés general, que no puede entenderse por fuera del respeto de los derechos fundamentales de los asociados. De ahí que los actos jurídicos una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los ciudadanos, (sic) se presumen legales y cuentan con los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, es decir, son obligatorios para sus destinatarios y pueden ser realizados materialmente aun contra la voluntad de éstos.

“De lo expuesto, se concluye que es razonable exigir a los accionantes señalar la norma y el motivo de la violación cuando impugnen la legalidad de un acto administrativo. En efecto, si el acto jurídico es una expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, que se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad precisar la razón de su nulidad. En contraste, como lo estableció esta Corte en la sentencia C-197 de 1999 carece de razonabilidad que el juez contencioso tenga la obligación de buscar oficiosamente las causales de ilegalidad del acto administrativo, toda vez que ello es en extremo difícil y en ocasiones imposible por las innumerables normas que regulan la actuación de la administración”. (...)”

Así las cosas, el estudio de la medida cautelar solicitada, implica efectuar un análisis jurídico indirecto y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no se ha dado ningún debate, en donde se permita establecer si los actos administrativos demandados fueron expedidos de manera irregular y desconoce la constitución o la ley, para lo cual habrá de determinarse si cumple o no con los requisitos que exige la normatividad a la cual se vea sometida, y además si es o no la aplicable al caso concreto, pues ello, es tarea a realizar en la decisión que ponga fin a la controversia.

Es probable que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, pero tal reconocimiento sólo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- Primero.** **Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional** solicitada por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** Ejecutoriada la presente decisión intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.
- Tercero.** Se tiene en cuenta el escrito mediante el cual se descorre el traslado de la medida cautelar por el abogado MAURICIO CAICEDO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.385.363 y T.P. 237.700 del C. S. de la J., pero para efectos de la contestación de la demanda deberá acreditarse poder otorgado por el representante del accionante, pues debe acreditarse el

agotamiento del procedimiento para el reconocimiento de apoyos de que trata la Ley 1996 de 2019.

Contrólese el término para la contestación de la demanda.

Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser tenidos en cuenta⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

⁸ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34aaf145fa6b39c27e9c593c22358e21c72b52c6521c63474a46f1ff07f7c059**

Documento generado en 08/11/2023 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00301-00
Demandante: Diana Rocío Telles Granados¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.²

Encontrándose el expediente para resolver acerca de la realización de la audiencia de pruebas, comoquiera que en la audiencia inicial se indicó que la decisión acerca de su práctica se tomaría una vez se aportaran las documentales decretadas, el Despacho observa que, pese a que requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. mediante oficios de 26 de mayo y 24 de agosto de 2023, no ha sido posible recaudar la información requerida.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase por última vez previo a la apertura del incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- Copia de la totalidad del expediente administrativo correspondiente a la demandante el cual deberá contener: i) copia de los contratos de prestación de servicios 0503-2010, 1578-2011, 2479-2011, 3300-2011, 4176-2011, 5010-2011, 5813-2011, 6544-2011, 7409-201, 0566-2011, 1511-2015, 0451-2016, 1370-2016, 2825-2016, 1229-2017, 1314-2018, 420-2019 suscritos por la demandante Diana Rocío Telles Granados con el Hospital de Engativá E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con sus respectivas actas de inicio y finalización ii) certificados de disponibilidad presupuestal; iii) certificaciones de cumplimiento o supervisión; iv) constancias u órdenes de pago; v) copia de los formatos de entrega y recibos de turnos diligenciados por la demandante, si los hubiere

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésele el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se

¹ sparta.abogados@yahoo.es japardo41@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co

dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216fbc5fa0caa4b1bc4784c695639a9a8c55c62ae163a853ad714a2992c6d2e9**

Documento generado en 08/11/2023 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00364-00
Demandante: Jackeline Londoño Muñoz¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que, en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho observa que, mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se requirió a la entidad demandada para que aportara la documental faltante y a la E.P.S. Compensar para que aportaran la documental requerida en la audiencia inicial.

No obstante, haberse remitido los oficios respectivos el 26 de septiembre de 2023, las entidades requeridas no dieron respuesta.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase por última vez previo a la apertura del incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** para que aporte en el término de 10 días, los siguientes documentos:

Copia de la totalidad del expediente administrativo correspondiente a la demandante Jackeline Londoño Muñoz identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.768.370, el cual deberá contener:

- a. copia de los contratos de prestación de servicios 562 de 2016, 1502 de 2016, 4361 de 2016, 692 de 2017, 3702 de 2018, 1890 de 2019, 1495 de 2020 suscritos por la demandante Jackeline Londoño Muñoz con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con sus respectivas actas de inicio y finalización.
- b. certificaciones de cumplimiento o supervisión de los mencionados contratos.
- c. copia del pago de planillas mensuales de seguridad social.
- d. copia de los formatos de entrega y recibos de turnos diligenciados por la demandante, si los hubiere;

¹ sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es japardo41@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co
claudiavanegassubrednorte@gmail.com

e. copia del manual de funciones y competencias laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. vigente para el periodo comprendido entre el año 2016 y el año 2017.

f. Certificación acerca de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante en el año 2015, y de existir deberá remitir copia de estos, junto con sus actas de inicio y finalización.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase por última vez previo a la apertura del incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso a la **E.P.S. COMPENSAR**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- Copia de la historia de cotizaciones de la demandante Jackeline Londoño Muñoz identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.768.370 y para que certifique bajo que condición aportó al sistema integral de seguridad social en salud, entre el año 2015 y el año 2020, especificando los empleadores y el monto del aporte

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75344c5aaad2c4202c6125cf38141e1de6b8a7585763f2f9411232f3c19b7aef**

Documento generado en 08/11/2023 04:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2021-00004-00
Demandante: Ana Mariela Cáceres Niño
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**¹, **revocó** la sentencia del 30 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho, que accedía parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy x DE x DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy x DE x DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

¹ Documento 40 del expediente digital.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9b93356f2ec40cca8a96c6a618f03b3e6c3c985e3da3db45797c2d61adc442**

Documento generado en 08/11/2023 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00059-00
Demandante: Omar Rodrigo Lucero Calderón¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que, en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho observa que, mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se requirió a la entidad demandada para que aportara la documental faltante y a la Secretaría Distrital de Salud para que aportara la documental requerida en la audiencia inicial.

No obstante, haberse remitido los oficios respectivos el 26 de septiembre de 2023, las entidades requeridas no dieron respuesta.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase por última vez previo a la apertura del incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** para que aporte en el término de 10 días, los siguientes documentos:

- Copia de la totalidad del expediente administrativo correspondiente al demandante Omar Rodrigo Lucero Calderón identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.048.379 el cual deberá contener: i) copia del contrato CPS-5255-2018 y sus actas de inicio y finalización; ii) copia del acta de finalización del Contrato CPS-1197 de 2019; iii) en caso de que existan contratos diferentes al CPS-5255-2018 y Contrato CPS-1197 de 2019, deberá aportarlos junto con las actas de inicio y finalización; iv) hoja de vida del demandante

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase por última vez previo a la apertura del incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso a la Secretaría Distrital de Salud para que, en el término de diez (10) días aporte copia de los contratos suscritos con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E para los años 2018 a 2020

¹ sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es japardo41@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co
carolinarosassubrednorte@gmail.com

para la prestación del servicio de Atención Pre-Hospitalaria y sus estudios previos. En caso de que no existan así deberá certificarlo.

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Diana Carolina Rosas Bonilla**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.020.773.914 y portadora de la tarjeta profesional núm. 308.132 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 3782060 de 7 de noviembre de 2023.

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f0b00d3f3e655f05609637ab2f85643128c58a66629b8e01ba921d1aba8221**

Documento generado en 08/11/2023 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2022-00106-00
Demandante: OMAR GAMBOA MOGOLLÓN¹
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES²
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del Art. 446 núm. 3º del C.G. del P., el Despacho después de revisar la liquidación presentada por la parte demandante procede a adoptar la decisión que corresponde.

I. ANTECEDENTES

1. Título base de la acción

En este proceso se ejecuta la condena impuesta a la entidad demandada en sentencia del 28 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado y la proferida el 17 de agosto de 2018, en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Segunda-Subsección “F”, mediante las cuales entre otras decisiones, se ordenó la reliquidación de pensión de vejez de la demandante, dando aplicación a la Ley 32 de 1986, tomando en consideración el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios que fue determinado el 1º de agosto de 2010 y el 31 de julio de 2011. Al respecto las aludidas sentencias indicaron lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: *DECLARAR la nulidad de las Resoluciones GNR 24918 del 4 de febrero de 2015 y VPB 51626 del 7 de julio de 2015 por las cuales se resuelve de forma desfavorable los recursos de reposición y apelación respectivamente.*

TERCERO: *Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a lo siguiente:*

a) Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida al señor OMAR GAMBOA MOGOLLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.265.471, el 75% del promedio de todo lo devengado por él en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, es decir desde el 1º de agosto de 2010 al 31 de julio de 2011, por lo que además de incluir los factores salariales denominados: asignación básica de los años 2010 y 2011 de conformidad con la certificación visible a folio 44, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación y transporte de los años 2010 y 2011, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones del año 2011, deberá incluir prima de riesgo 2010 y 2011 y prima de navidad 2010, a partir del 1 de agosto de 2011.

¹ Demandante actúa en causa propia correo electrónico ogamogo@yahoo.com.co

² Apoderado de la parte demandada Dr. Brandon Samir Vergara Jácome, correo electrónico utabacopaniab3@gmail.com y utabacopaniab@gmail.com

b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del demandante que no fueron incluidos.

c) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico (*R.H.*), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

d) Pagar a favor del señor **OMAR GAMBOA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.265.471, las diferencias (indexadas) que resulten de la nueva liquidación a partir del **1 de agosto de 2011**.

CUARTO: **NO DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

QUINTO: **Se ordena** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

(--)"³

Y la sentencia de segunda instancia, precisó lo siguiente:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones señaladas en la parte motiva.”⁴

Con base en lo anterior, el demandante solicitó el cumplimiento de dichas decisiones precisando que para el año 2022, la entidad demandada reliquidó la pensión de vejez mediante la Resolución No. SUB-124702 del 6 de mayo de 2022 “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez-cumplimiento sentencia”, expedida por Colpensiones, en la que si bien dispuso la inclusión de los factores ordenados en el fallo, excluyó sin autorización legal o judicial, el sobre sueldo, disminuyendo en contra de los intereses del accionante su mesada.

2. Trámite del proceso.

Mediante auto del 20 de octubre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago contra la entidad demandada, conforme con las pretensiones de la demanda, estableciendo como período de cobro en este proceso las diferencias causadas entre el **1º de agosto de 2011 y el 8 de octubre de 2018**, según la pretensión primera de la demanda.

³ Archivo Digital No. 3.

⁴ Ibidem

Partiendo de esa base, se estableció como mesada pensional adeudada por Colpensiones la siguiente:

CONCEPTOS	DEVENGADOS	DOCEAVAS
SALARIO	\$ 11.170.993,00	\$ 930.916,08
SOBRESUELDO	\$ 5.341.916,00	\$ 445.159,67
AUXILIO ALIMENTARIO	\$ 503.801,00	\$ 41.983,42
AUXILIO TRANSPORTE	\$ 752.700,00	\$ 62.725,00
PRIMA DE RIESGO	\$ 3.351.299,00	\$ 279.274,92
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	\$ 471.495,00	\$ 39.291,25
PRIMA DE NAVIDAD (Promedio de lo devengado entre el 1 de agosto de 2010 y 31 de julio de 2011)	\$ 1.714.086,42	\$ 142.840,53
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 769.067,00	\$ 64.088,92
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.603.480,43	\$ 133.623,37
TOTAL	\$ 25.678.837,85	\$ 2.139.903,15
PROMEDIO	\$ 2.139.903,15	\$ 2.139.903,15

PROMEDIO INDEXADO	\$ 2.139.903,15
PORCENTAJE LIQUIDACION	75%
VALOR PRIMERA MESADA	\$ 1.604.927,37

A partir de dicho cálculo, se pudo establecer las diferencias pensionales, así:

AÑO	VARIACION ANUAL IPC	NUEVA MESADA	MESADA ANTERIOR	DIFERENCIA MENSUAL
2011	3,17%	\$ 1.604.927,37	\$ 1.410.570,00	\$ 194.357,37
2012	3,73%	\$ 1.664.791,16	\$ 1.463.184,26	\$ 201.606,90
2013	2,44%	\$ 1.705.412,06	\$ 1.498.885,96	\$ 206.526,10
2014	1,94%	\$ 1.738.497,05	\$ 1.527.964,34	\$ 210.532,71
2015	3,66%	\$ 1.802.126,05	\$ 1.583.887,84	\$ 218.238,21
2016	6,77%	\$ 1.924.129,98	\$ 1.691.117,05	\$ 233.012,93
2017	5,75%	\$ 2.034.767,45	\$ 1.788.356,28	\$ 246.411,18
2018	4,09%	\$ 2.117.989,44	\$ 1.861.500,05	\$ 256.489,39
2019	3,18%	\$ 2.185.341,51	\$ 1.920.695,75	\$ 264.645,76
2020	3,80%	\$ 2.268.384,48	\$ 1.993.682,19	\$ 274.702,30
2021	1,61%	\$ 2.304.905,47	\$ 2.025.780,47	\$ 279.125,00
2022	5,62%	\$ 2.434.441,16	\$ 2.139.629,33	\$ 294.811,83

Teniendo en cuenta que con la Resolución No.SUB-124702 del 6 de mayo de 2022, expedida por Colpensiones, comenzó a aplicarse a partir de la mesada reconocida en el mes de mayo de 2022, se tienen la siguiente diferencia:

AÑO	VARIACION ANUAL IPC	NUEVA MESADA	MESADA RELIQUIDADA RESOLUCION SUB-124702 DEL 6 DE MAYO DE 2022	DIFERENCIAS
2022	5,62%	\$ 2.434.441,16	\$ 1.673.918,62	\$ 760.522,54

Y tomando en consideración las diferencias causadas entre el 1° de agosto de 2023 y el 8 de octubre de 2023, se pudo establecer el capital consolidado e intereses moratorios así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL CONSOLIDADO	\$ 22.921.001,47
INTERES MORA CAP ANT DTF	\$ 766.378,04
INTERES MORA CAP ANT (1,5 IBC)	\$ 18.038.304,37
TOTAL ADEUDADO	\$ 41.725.683,88

Por lo anterior en el mandamiento de pago que no fue objeto de recurso alguno, se estableció que se adeudaba lo siguiente:

*“a) Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL UN PESO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$22’921.001,47)**, por concepto de las diferencias causadas entre 1º de agosto de 2011 y el 8 de octubre de 2018.*

*b) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$18’804.682,41)**, por intereses moratorios liquidados sobre el capital consolidado mencionado en el literal a).*

c) Por los intereses moratorios, que en lo sucesivo se causen hasta que se acredite el pago total de la obligación.”⁵

Precisado lo anterior, se tiene que una vez surtido el trámite de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, se profirió sentencia el 24 de marzo de 2023, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito de **“pago total de la obligación”, “prescripción y “compensación”, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

***SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos expuestos en la presente providencia y el mandamiento de pago del 20 de octubre de 2022.*

***TERCERO: EFECTÚESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.*

***CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”⁶*

Esa decisión no fue apelada y por lo tanto, constituye el derrotero de la liquidación de crédito que procederá el Despacho a estudiar y por la cual se establecerá la cuantía de la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación presentada por la parte demandante

Como primera medida debe indicarse que la parte demandante, en principio acogió la liquidación del crédito contenida en el mandamiento de pago⁷, pues partió del capital consolidado por la suma de \$22’921.001.47, causado entre el 1º de agosto de 2011 y el 8 de octubre de 2018, tuvo en cuenta los intereses moratorios por valor total

⁵ Archivo digital No. 27

⁶ Archivo digital No. 41

⁷ Archivo digital No. 49.

de \$18'804.682.41 y procedió a liquidar los nuevos intereses desde el 21 de octubre de 2022 al 31 de julio de 2023, para establecer la suma adicional de **\$6'469.327.26** por este concepto.

No obstante, el demandante incluyó en la liquidación de crédito las diferencias por mesadas causadas a partir del 9 de octubre de 2018, lo que en este proceso no es procedente, en razón a que la pretensión primera de la demanda limitó la ejecución en este proceso en el siguiente sentido:

*“1. Por la suma de \$29.641.256 M/CTE., por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas calculadas mes a mes por el periodo comprendido del **01 de Agosto de 2011 al 08 de octubre de 2018**, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia del 28 de septiembre de 2016 por el juzgado veintiocho administrativo del circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda subsección 'F' magistrada ponente Dra. Patricia Salamanca Gallo en sentencia del 17 de Agosto de 2018, cobrando ejecutoria el día 8 de octubre de 2018.
(...)”⁸*

Siendo así las cosas, no es procedente tener en cuenta la liquidación que se presenta por las diferencias de mesadas causadas con posterioridad al 8 de octubre de 2018, (lo que no significa que la entidad demandada no las adeude), sino que no son objeto del presente proceso ejecutivo y no se pueden incluir porque ello afectaría el derecho de defensa.

Vale la pena aclarar que una cosa es que en este proceso no proceda el cobro de diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de la acción y otra muy distinta, es que ese sea el criterio de este Juzgado, pues estudiada la jurisprudencia sobre la materia, es procedente tal cobro siempre y cuando se haya solicitado en la demanda⁹, conforme con lo expuesto.

2. Oposición de la demandada a la liquidación del crédito

La parte demandada reiteró lo pertinente a las excepciones de mérito que ya fueron estudiadas en la sentencia del 24 de marzo de 2023, que puso fin a la instancia, además debe tenerse en cuenta que las objeciones a la liquidación de crédito deben presentarse acompañadas de una nueva liquidación, conforme con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, carga que incumplió la entidad, por lo que en aplicación de la norma en comento, se rechazará el escrito presentado obrante en el archivo digital No. 53.

3. Conclusiones

En este caso como se advirtió en precedencia la liquidación presentada por la parte demandante se aprobará parcialmente, tomando en consideración el siguiente cálculo que comporta el escrito contentivo de la liquidación de crédito¹⁰:

⁸ Archivo digital No. 1

⁹ Consultar por ejemplo el Auto del 10 de febrero de 2022, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómex, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022).

¹⁰ Archivo digital No. 49.

Periodo		Capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	Tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
21/10/2022	31/10/2022	22.921.001,47	24,61	36,92	0,086	11	217.126,51
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	0,090	30	616.179,22
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	0,095	31	675.532,86
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	700.171,29
1/02/2023	28/02/2023		30,18	45,27	0,102	28	656.935,96
1/03/2023	31/03/2023		30,84	46,26	0,104	31	740.557,28
1/04/2023	30/04/2023		31,39	47,09	0,106	30	727.276,10
1/05/2023	31/05/2023		30,27	45,41	0,103	31	729.132,06
1/06/2023	30/06/2023		29,76	44,64	0,101	30	695.663,77
1/07/2023	31/07/2023		29,36	44,04	0,100	31	710.752,21
TOTAL INTERESES MORATORIOS							6.469.327,26

CAPITAL	\$ 22.921.001,47
VIENEN INTERESES	\$ 18.804.682,41
INTERESES MORATORIOS	\$ 6.469.327,26
SUB TOTAL 1	\$ 48.195.011,14

Pues en efecto los intereses moratorios y el capital consolidado, todo, al 31 de julio de 2023, si ascienden a la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL ONCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$48'195.011.14)**, por lo que la liquidación presentada por la parte demandante, se aprobará parcialmente únicamente en lo que tiene que ver al capital causado entre el 1° de agosto de 2011 y el 8 de octubre de 2018, como ha quedado expuesto en precedencia.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR DE MANERA PARCIAL la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ESTABLECER como suma adeudada por la entidad demandada al 31 de julio de 2023, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$24'387.981,74)**, correspondiente a las diferencias de capital e intereses moratorios pendientes de pago al 31 de julio de 2023.

TERCERO.- La parte demandada en el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de este auto acredite el pago de la obligación, en los valores aquí determinados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd857f179d02030644278f3ff525e7910bc9918b23eb7edf72d1d8a598286a0**

Documento generado en 08/11/2023 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00066-00
Demandante: Luis Guillermo Giraldo López
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**¹, **confirmó** la sentencia del 24 de febrero de 2023, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy x DE x DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy x DE x DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

¹ Documento 28 del expediente digital.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48fb1230e28b8ee69166d0f10338f71a3e436952592be2777283b6a2c5e8708**

Documento generado en 08/11/2023 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00067-00
Demandante: Miguel Ángel González González¹
Demandado: FONCEP²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las documentales aportadas por el FONCEP referentes al expediente administrativo- pensional del demandante, obrantes en el documento #12 del expediente digital, los cuales se tienen en cuenta y se pondrán en conocimiento de las partes, para los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de las partes por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

TERCERO: Comoquiera que este proceso es digital, compártase a los apoderados y Ministerio Público por el término legal y con las restricciones pertinentes el LINK de acceso al mismo.

Cualquier memorial deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ roayasociados@hotmail.com

² galejandrocstroescalante@gmail.com gcastro@legalag.com.co
notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co galejandrocstro@hotmail.com

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c4cff44f60df3a9dd24f960ca14d5ebe0f8b310c6ffa77cf825aa7c6b9654c**
Documento generado en 08/11/2023 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00191-00
Accionante: Maribel Cristina Cueto Gutiérrez¹
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Ejército
Nacional-Dirección General de Sanidad del
Militar².
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo la solicitud de la parte demandante para la corrección de la providencia del 21 de septiembre de 2023, en cuanto al nombre de la parte demandante en el encabezado de la providencia y la marca de agua, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se accederá a esa petición.

En segundo término, se advierte que la accionada fue requerida mediante oficio No. J28-2023-00568 del 26 de septiembre de 2023, sin que a la fecha haya remitido la información solicitada en el auto mencionado asociada con el expediente administrativo de la demandante, así que se le requerirá por segunda vez.

Por otra parte, no se tendrá en cuenta el escrito de alegaciones aportado por la parte demandante, pues el proceso no se encuentra en esa etapa y el auto del cual depreca la corrección no dispuso tal traslado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 21 de septiembre de 2023, en lo que toca a su encabezado pues la parte demandante en este asunto es la señora Maribel Cristina Cueto Gutiérrez y no como se indicó allí.

También se corrige la marca de agua que aparece en dicha providencia para reiterar en su lugar los datos que aparecen en el encabezado de esta providencia como datos de identificación del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Dirección General de Sanidad Militar, para que remita la información requerida en el oficio No. J28-2023-00568 del 26 de

¹ Apoderada de la parte demandante Dra. Kelly Andrea Eslava Montes correo electrónico kellyeslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com

² Apoderado de la parte demandada Dr. William Moya Bernal correo electrónico william.moya@mindefensa.gov.co williammoyab2020@outlook.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

septiembre de 2023, debidamente organizada cronológicamente y en el término de **cinco (5) días**.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA escrito de alegaciones de conclusión de la parte demandante por pre temporáneo, en razón a que este proceso no se encuentra en esa etapa y comoquiera que el auto del 21 de septiembre de 2023, no dispuso correr traslado a las partes para alegar.

CUARTO: Por Secretaría, infórmesele a las accionadas, que los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos del Juzgado e identificación del expediente de tutela, so pena de no ser tenidos en cuenta³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306eff0f80c665b6a3098c9011cb4888abfeb8a90501f561397ff8039f8cd54d**

Documento generado en 09/11/2023 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00304-00
Accionante: Diana Liseth Lugo González¹
Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Diana Liseth Lugo González** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“(...)PRIMERA: Que mediante el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de la Resolución N°DESAJBOR22-6485 del 16 de noviembre del 2022., por medio de la cual se negó la reliquidación de todos los factores salariales incluyendo la Bonificación Judicial.

SEGUNDA: Que mediante el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de la Resolución N°5137 del 06 de junio de 2023., por medio de la cual se negó la reliquidación de todos los factores salariales incluyendo la Bonificación Judicial.

TERCERA: De igual forma se proceda a inaplicar el artículo 1° del Decreto 0383 del 2013, párrafos finales que establecen “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”; por ser visiblemente ILEGAL e INCONSTITUCIONAL.

TERCERA: Solicito se extienda el valor de la Bonificación judicial establecida en el Decreto N° 0383 de 2013, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados. Y derechos laborales que, por disposición legal o Constitucional, tiene derecho el convocante, teniendo en cuenta que es pagada de manera periódica y se recibe de forma habitual.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y en restablecimiento del derecho solicito se proceda a reliquidar las prestaciones sociales, tales como primas de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías,

¹ dllugo55@outlook.com ; fabian655@hotmail.com ; angelgarciapalacios@yahoo.com

² info@cendoj.ramajudicial.gov.co

prima de productividad, bonificación por servicios, y demás derechos laborales o Constitucionales, desde el 01 de enero del año 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago, con la inclusión de la BONIFICACION JUDICIAL, de forma indexada.

QUINTA: Que las sumas reconocidas sean debidamente ajustadas, según lo dispone el inciso del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. (...)”

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración

de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)³, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. - Déjense** las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
 Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	<p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>

³ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ba43c79f7871388e32b571bf4dc0fac20acb14195e9eb93b2a6323a580265b**

Documento generado en 08/11/2023 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00318-00
Accionante: Julieta Villareal Gómez¹
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Julieta Villareal Gómez** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“(…) PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1015 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, Y con relación al artículo 1 del Decreto 341 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional, a la fecha de presentación de la demanda no se ha expedido el decreto del año 2019.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo: Radicado No 20175920012701, Oficio No. 7 de diciembre de 2017, notificada el 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, expedido por la Subdirectora Regional Central, la doctora Isadora Fernández Posada, y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número SRACE/SAJGA No. 20171190176202 el 19

¹ yoligar70@gmail.com

de diciembre de 2017, mediante las cuales se le desconoce a mi poderdante, la doctora JULIETA VILLAREAL GOMEZ, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago: desde el 01 de enero de 2013 hasta el 15 de noviembre de 2016 como asistente de fiscal, desde el 16 de noviembre de 2016 a la fecha como Fiscal Local.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a mi mandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a mi mandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de mi mandante como SERVIDOR PÚBLICO hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

QUINTA: Que se ordene a la demandada que siga pagando a mi mandante, la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo.

SEXTA: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestaciones laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

SÉPTIMA: Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.

OCTAVA: Que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3° y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENA: Que se condene en costas a la parte demandada. (...)”

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013

que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)², para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. - Déjense** las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

² Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248eaf954d7b93b6d591dbe7b3a7f1051fb18de94297ddf87662bfcc973a833a**

Documento generado en 08/11/2023 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00325-00
Accionante: Jhonatan Barragán Suárez¹
Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Jhonatan Barragán Suárez** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“(...) Respetuosamente le solicito resuelva las siguientes pretensiones:

- 1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto No. 0383 y/o 0384 de 2013, y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.*
- 2. Declarar la Nulidad de la Resolución N.º DESAJBOR23-250 de 1º de febrero de 2023, notificada personalmente de manera electrónica el 1º de febrero de 2023, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 2013 de manera habitual mes a mes, como remuneración con carácter salarial.*
- 3. Declarar la Nulidad Parcial de la Resolución N.º 4487 de 20 abril de 2023, notificada personalmente de manera electrónica el 24 de abril de 2023, a través de la cual el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, resolvió el Recurso de Apelación interpuesto el 1º de febrero de 2023, contra la Resolución N.º DESAJBOR23-250 de 1º de febrero de 2023, y confirmó la decisión inicial en todo su contenido.*
- 4. Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales causadas a favor del demandante (Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Productividad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad,*

¹ jhonatanb.suarez@gmail.com

Vacaciones, y demás emolumentos a que haya lugar que se causen o hubieren causado), teniendo en cuenta la Bonificación Judicial mensual, reconocida mediante el Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial; desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, siempre que el actor se encuentre al servicio de la Rama Judicial en cualquier cargo y devengue esta prestación.

5. Asimismo, a título de Restablecimiento del Derecho solicitado que, se CONDENE a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer, reliquidar y pagar de manera retroactiva a favor del demandante, las CESANTÍAS ANUALIZADAS y los INTERESES A LAS CESANTÍAS, teniendo en cuenta como factor salarial de liquidación la Bonificación Judicial reconocida, prevista en el Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013; desde el 1º de enero de 2013 o fecha de vinculación (atendiendo al principio de imprescriptibilidad de que goza este emolumento prestacional), hasta que se haga el reajuste y en adelante, siempre que el actor se encuentre al servicio de la entidad en cualquier cargo y devengue esta prestación.

6. Condenar a la entidad demandada a la indexación correspondiente desde que el derecho se hizo exigible, conforme con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

7. Condenar a la entidad demandada al pago de intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Condenar a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

9. Condenar a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho, conforme con lo establecido el artículo 365 del Código General del Proceso. (...)

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en los resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta, así:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la

Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)², para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. - Déjense** las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

² Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d1c36929e4bc88f99e502b250b500572c33d29418efbe50977475bcb7b26c7**

Documento generado en 08/11/2023 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00326-00
Accionante: Jorge Iván Dulsan Villa¹
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para correr traslado para alegar de conclusión, se observa que, mediante el auto proferido el 24 de agosto de 2023, se ordenó librar oficio con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, con el fin de que aportara copia del expediente administrativo del demandante, no obstante, la información no ha sido aportada.

Por lo anterior, se ordenará que por la Secretaría del Despacho remita el respectivo oficio con destino a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL**, ara que remita en el término de 10 días la Copia completa y legible del expediente administrativo relacionado con el retiro del servicio del demandante y el trámite surtido ante CREMIL respecto del reconocimiento de su asignación de retiro.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co para que en el término de **10 días** contados a partir del recibo de la comunicación, REMITA la Copia completa y legible del expediente administrativo relacionado con el retiro del servicio del demandante Jorge Iván Dulsan Villa identificado con la cédula de ciudadanía número 70.529.489 y el trámite surtido ante CREMIL respecto del reconocimiento de su asignación de retiro.

SEGUNDO: Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ duverneyvale@hotmail.com

² aserna@cremil.gov.co astrithserna@gmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARÍA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARÍA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70301a3b63e52389a7c2b93cc6adf579e00066f0dbf7df7a4b4bec65eba20193**

Documento generado en 08/11/2023 04:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00327-00
Accionante: Ahilander Enrique Barrios Barragan¹
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Accionada: Administración Judicial²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Ahilander Enrique Barrios Barragan** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“(...) PRIMERA: Inaplicar por inconstitucionalidad o porque ya haya sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o por el Gobierno nacional o por derogación legal, las expresiones normativas que a continuación se señalan:

- *Del Decreto No. 383 de 2013, expedido por la Presidencia de la República, en su artículo primero la expresión: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)”.*
- *Decreto 1269 de 2015, expedido por la Presidencia de la República, en su artículo primero la expresión: “(...) y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)”.*
- *Decreto 246 de 2016, expedido por la Presidencia de la República, en su artículo primero la expresión: “(...) y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)”.*
- *Decreto 1014 de 2017, expedido por la Presidencia de la República, en su artículo primero la expresión: “(...) y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)”.*
- *Decreto 340 de 2018, expedido por la Presidencia de la República, en su artículo primero la expresión: “(...) y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)”.*

¹ AHILANDER.ENRIQUE@gmail.com ; jimenezquitian.abogados@gmail.com

- Decreto 992 de 2019, expedido por la Presidencia de la República, en su artículo primero la expresión: “(...) y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)”.
- Decreto 442 de 2020, expedido por la Presidencia de la República, en su artículo primero la expresión: “(...) y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)”.
- Decreto 986 de 2021, expedido por la Presidencia de la República, en su artículo primero la expresión: “(...) y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)”.
- Decreto 471 de 2022, expedido por la Presidencia de la República, en su artículo primero la expresión: “(...) y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)”.
- Decreto 903 de 2023, expedido por la Presidencia de la República, en su artículo primero la expresión: “(...) y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)”.
- Que igual tratamiento se de a las expresiones de normativas que en el futuro modifiquen las anteriores normas y que tengan como efecto excluir total o parcialmente como factor salarial la bonificación judicial mensual creada por el Decreto 383 de 2013.

SEGUNDA: Se decreta la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. DESAJBOR23-12 del 4 de enero del año 2023; ii) Resolución No. DESAJBOR23-264 del 2 de febrero del 2023 y, iii) Del acto administrativo ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto el 27 de enero del año 2023 y concedido mediante Resolución No. DESAJBOR23-264 del 2 de febrero del 2023, notificada el día 3 de febrero del año 2023, por medio de los cuales, se negó por parte de la Autoridad Administrativa el reconocimiento a favor del señor AHILANDER ENRIQUE BARRIOS BARRAGAN, de la Bonificación Judicial establecida mediante Decreto 383 del año 2013, reglamentada, ajustada y/o modificada por los Decretos 1269 del año 2015; 246 del año 2016; 1014 del año 2017; 340 del año 2018; 992 del año 2019; 442 del año 2020; 986 del año 2021, 471 del año 2022; 903 del año 2023 y demás normas concordantes, como factor salarial con todas las consecuencias prestacionales tales como prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, vacaciones, y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan; para los siguientes periodos: i) Entre el 16 de diciembre del año 2019 y el 4 de abril del año 2022 y, ii) Del 16 de agosto del año 2022 y las que se causen desde ésta fecha en adelante hasta que ocupe el cargo.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del demandante, la bonificación Judicial establecida mediante Decreto 383 del año 2013, reglamentada, ajustada y/o modificada por los Decretos 1269 del año 2015; 246 del año 2016; 1014 del año 2017; 340 del año 2018; 992 del año 2019; 442 del año 2020; 986 del año 2021; 471 del año 2022; 903 del año 2023 y demás normas concordantes y/o que en el futuro lo modifiquen, como factor salarial con todas las consecuencias salariales, legales y prestacionales, tales como prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, vacaciones, y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan; para los siguientes periodos: i) Entre el 16 de diciembre del año 2019 y el 4 de abril del año 2022 y, ii) Del 16 de agosto del año 2022 y las que se causen desde ésta fecha en adelante hasta que ocupe el cargo, conforme la liquidación presentada en el acápite de liquidación y su correspondiente actualización

para el momento del pago, conforme la liquidación presentada en el acápite de liquidación y su correspondiente actualización para el momento del pago.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar el retroactivo del reajuste de la asignación mensual y todas las prestaciones sociales, tales como prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, vacaciones, y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, incluyendo y adicionando como factor salarial la bonificación Judicial establecida mediante Decreto 383 del año 2013, reglamentada, ajustada y/o modificada por los Decretos 1269 del año 2015; 246 del año 2016; 1014 del año 2017; 340 del año 2018; 992 del año 2019; 442 del año 2020; 986 del año 2021; 471 del año 2022; 903 del año 2023 y demás normas concordantes y/o que en el futuro lo modifiquen, para los siguientes periodos: i) Entre el 16 de diciembre del año 2019 y el 4 de abril del año 2022 y, ii) Del 16 de agosto del año 2022 y las que se causen desde ésta fecha en adelante hasta que ocupe el cargo, conforme la liquidación presentada en el acápite de liquidación y su correspondiente actualización para el momento del pago.

QUINTA: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada, a que en el futuro y durante todo el tiempo en el que el demandante ocupe el cargo, se siga reconociendo y pagando a favor del demandante, la bonificación judicial establecida mediante Decreto 383 del año 2013, reglamentada, ajustada y/o modificada por los Decretos 1269 del año 2015; 246 del año 2016; 1014 del año 2017; 340 del año 2018; 992 del año 2019; 442 del año 2020; 986 del año 2021; 471 del año 2022; 903 del año 2023 y demás normas concordantes y/o que en el futuro lo modifiquen, como factor salarial para todos los efectos legales, salariales y de prestaciones sociales, tales como prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, vacaciones, y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan.

SEXTA: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada, a indexar todas las anteriores sumas al momento del pago, tal como lo establece el artículo 187 del C.P.A.C.A, o la norma que lo modifique o sustituya.

SÉPTIMA: Que se dé cumplimiento de los artículos 187, 188, 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVA: Que se condone a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho. (...)

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en los resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición,

las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”***

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos

asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)³, para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

³ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213c4fb1262df3d5413e532ab1ad96bb230ad521fac3441e556cb41f86bac5b4**

Documento generado en 08/11/2023 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2023-00332-00
Demandante: Ana Dorelly Rojas de Merchán¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se tiene que la señora **Ana Dorelly Rojas de Merchán**, actuando por conducto de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de dicha codificación.

2.- Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren correo electrónico juris.gomez.asociados@

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

6.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar toda la información pertinente a la participación de la señora Ana Dorelly Rojas de Merchán identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.115.297.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Jairo Iván Lizarazo Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifíco a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, s DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	---

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. 3.789.020 del 9 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86704cb5f47dfe775960c21fc5986837cd149bcfdaace912123b546212636c7f**

Documento generado en 09/11/2023 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00340-00
Accionante: Zoila de Jesús Orozco Pertuz¹
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social-UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisada la demanda, advierte el Despacho que se inadmitirá la demanda en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

A. Hechos

Compléntese los hechos de la demanda, ilustrando en que consiste el proceso penal que motiva la resolución No. 023397 del 13 de septiembre de 2022, que es objeto de la presente demanda y precise en que consistió la modificación efectuada de manera unilateral por la entidad demanda.

B. Normas violadas y concepto de violación

Complemente el acápite de la demanda dedicado a las normas violadas y concepto de violación, en el que describa en detalle las razones por las cuales se encuentran vulneradas las normas que se invocan, precisando los motivos de las causales de falsa motivación y desviación de poder, atendiendo los elementos sustanciales de ese tipo de causales, pues no basta simplemente invocarlas sino que debe ilustrarse como se configura el vicio de nulidad.

C. Anexos

Aporte la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 27 de enero de 2021, en la que se la Resolución atacada por esta vía, atendiendo que se reconoce en la demanda que se persigue la nulidad de un acto administrativo de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

¹ Apoderada de la parte demandante Dra. Mirtha Lucy Gómez Alvarado, cuyo correo es milugol51@gmail.com

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Zoila de Jesús Orozco Pertuz** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.** de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, s DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f8e3dedb61243ab3f8eef3ae6e4cb5062560d917541dc894750173a18cf820**

Documento generado en 09/11/2023 11:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00341-00
Accionante: Viviana Yezmid Guerrero Bernal¹
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararlos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Viviana Yezmid Guerrero Bernal** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“(...)/1. Que previa inaplicación de la frase: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Radicado N° 20223100031811 Oficio N°DAP-30110 del 06/09/2022, suscrito por JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO, Departamento Administración de Personal, de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa.

2. Que previa inaplicación de la frase: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución N°2- 1778 del 15 de Noviembre de 2022, suscrita por LEYLA ELOÍSA RIVERA PEREZ, Subdirectora de Talento Humano, de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra el oficio del numeral anterior, confirmando en cada una de sus partes la decisión, acto administrativo notificado mediante correo electrónico el día 15 de noviembre de 2022.

3. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

¹ abogado.leonardoherrera@gmail.com ; viviana.guerrero@fiscalia.gov.co

4. Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

5. Sean pagadas las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso, de conformidad al artículo 188 del C.P.A.C.A. (...)"

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien

se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)², para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. -** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

² Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1517ce87290b1aa1e7aa8e45c2e3ee02541c720d7cc453ce5c58d3911e7975**

Documento generado en 08/11/2023 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00346-00
Accionante: Juan Carlos Fernández Garzón¹
Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Juan Carlos Fernández Garzón** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“(…) Primera.

Que se inaplique parcialmente para el caso particular de mi mandante la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el Decreto 383 de 2013.

Segunda.

Que se declare la nulidad de las Resoluciones RH-3963 de 2022 mediante la cual la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura– Dirección Ejecutiva Administración Judicial, resolvió negar el carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0384 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015 negando el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) La prima de navidad, b) La prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan a JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GARZÓN, durante el tiempo comprendido desde el 17 de octubre de 2018 hasta que se reconozcan y paguen dichos emolumentos y de la Resolución 5213 de 2023 mediante la cual resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la resolución RH-3963 de 2022.

Tercera.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la entidad demandada a reconocer el carácter salarial y prestacional de la Bonificación Judicial

¹ juankfg_87@hotmail.com ; con.jur.2013@gmail.com

establecida en el Decreto 0384 del 06 de marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.

Cuarta:

Que a título de restablecimiento del derecho y conforme a las declaraciones anteriores, se condene a la entidad demandada reliquidar y pagar las prestaciones sociales que hayan sido pagadas al demandante sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial, creada por los mencionados decretos, como lo son: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan, a partir del 17 de octubre de 2018, fecha en que empezó a trabajar mi mandante en la entidad demandada.

Quinta:

Que se ordene a la entidad demandada indexar todos los valores reliquidados desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga término a este proceso.

Sexta:

Que se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPCA, en armonía con el 195 ibidem.

Octava.

Que de oponerse la entidad demanda a las pretensiones de la demanda, sea condenada en costas. (...)

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de

aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como

remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1° de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)², para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. -** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

² Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3d139930eda388af2bf7fe520f310a196ebd8219cf2c9ee1a92eb2985016f5**

Documento generado en 08/11/2023 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2023-00348-00
Demandante: Hernando Cárdenas Rincón¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Medio de Control: Ejecutivo Laboral

Con base en la condena impuesta a Colpensiones, consistente en la reliquidación de la mesada pensional del accionante que debe efectuar la demandada, conforme con la sentencia de primera instancia data del 18 de septiembre de 2017 proferida por este Juzgado y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A" mediante sentencia proferida el 19 de abril de 2018, decisiones respecto de las cuáles se pide ejecución porque a la fecha no ha cumplido la entidad demandada con el pago de los intereses moratorios que afirma la parte demandante corresponden al período comprendido entre el 11 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021.

A efectos de impartir el trámite pertinente, se hace necesario oficiar de manera previa a la Entidad condenada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar si ya efectuó el pago de los intereses moratorios liquidados sobre la condena que les fue impuesta en las prenombradas decisiones.

Para el efecto, deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por concepto de intereses moratorios, precisando la base de liquidación de los mismos, el monto y el período reconocido. También deberá aportar los soportes que den cuenta de dicho pago.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe si se efectuó el pago de los intereses moratorios sobre las condenas que le fueron impuestas en las sentencias de primera instancia proferida por este Juzgado del 18 de septiembre de 2017 y que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A" mediante sentencia proferida del 19 de abril de 2018, en el proceso radicado bajo el número 2015-00708, promovido por el señor Hernando Cárdenas Rincón contra Colpensiones,

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Guillermo Jutinico Hortua, correo electrónico guillermojutinico@gmail.com

precisando la base de liquidación de los mismos, el monto pagado y el período de liquidación.

En caso que se haya efectuado dicho pago, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación aquí perseguida.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, tramite ante la Oficina de Apoyo para estos Juzgados, el desarchive del expediente No. 110013335028201500708 00 y aporte a este proceso copia auténtica con nota de ejecutoria de las sentencias cuya ejecución demanda. Expediente archivado en la caja No. 15 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bac57174cd4e3eab00078afc5195fbd96889750ea054ca48df8aa1e525ee1b**

Documento generado en 08/11/2023 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00189-00
Convocante: Leidy Viviana Rodríguez Sepúlveda
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conciliación extrajudicial – Reajuste
Prima de Actividad y Bonificación por
Recreación con Reserva Especial de
Ahorro

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Superintendencia de Sociedades** y la parte convocante, suscrita ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 2 de junio de 2023.

La Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la convocante Leidy Viviana Rodríguez Sepúlveda y la convocada Superintendencia de Sociedades, según acta calendada del 8 de mayo de 2023, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2023-232927 de 2 de junio 2023, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocante al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de actividad y bonificación por recreación, dentro del periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2020 al 03 de febrero de 2023.

La entidad convocada, propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.559.702) m/cte, correspondiente al valor del capital adeudado.

La convocante, actuando por intermedio de apoderado, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocada.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Sociedades, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto que se resume así:

“La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$3.559.702,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2020 al 03 de

febrero de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.

3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. “

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS que se resumen así:**

La convocante, expone que se encuentra vinculada a la Superintendencia de Sociedades en calidad de servidora pública, actualmente se encuentra posesionada en el Cargo de ASESOR 102011 de la Planta Globalizada en calidad de SERVIDOR PÚBLICO, en el Cargo de ASESOR 102011.

Expresa que durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2020 al 03 de febrero de 2023 no le fue incluida la reserva especial del ahorro en la liquidación (artículo 58 del Acuerdo No. 040 de 1991) en los factores prima de actividad y bonificación por recreación y sus reajustes, al momento de reconocer y pagar las vacaciones causadas durante este periodo.

Aduce que el 3 de Febrero de 2023, presentó ante la Superintendencia de Sociedades petición con el radicada No.2023-01-051815 solicitando la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los mencionados factores salariales por el periodo señalado.

Expone que el 16 de Febrero, la Superintendencia de Sociedades, mediante oficio No. 2023-01-079726 dio respuesta indicando que en efecto la Reserva Especial del Ahorro no había sido incluida en los factores salariales, bonificación por recreación y prima de actividad, por lo que adjuntó certificación No. 2023-01-78776 de fecha 15 de febrero de 2023 en la que realizó la liquidación el periodo previamente indicado, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$3.559.702)

Por último, mediante comunicación con radicado 2023-01-136557 del 15 de marzo de 2023, la convocada, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocada.

En cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS:**

- Copia del Acta 014 del 02 de junio de 2015, expedida por la Superintendencia de Sociedades.
- Copia del Acta 016 del 23 de junio de 2015, expedida por la Superintendencia de Sociedades.

- Copia del concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con fecha del 1 de junio de 2015.
- Petición realizada ante la entidad con radicado 2023-01-051815 de fecha 3 de febrero de 2023.
- Oficio No. 2023-01-079726 del 16 de febrero de 2023, y oficio de aclaración No.2023-01-092614 de fecha 21 de febrero de 2023, suscritos por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano.
- Certificación No. 2023-01-78776 del 15 de febrero de 2023.
- Comunicación 2023-01-136557 de fecha 15 de marzo de 2023, mediante la cual se aceptó la liquidación anterior

I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 2 de junio de 2023 ante la Procuraduría 191 I para Asuntos Administrativos, en la cual se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

La Superintendencia de Sociedades decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: **Prima de actividad y bonificación por recreación**, teniendo en cuenta para ello la reserva especial de ahorro. Condicionado a que la convocante desista de los intereses e indexación correspondientes.

La convocada pagará los factores reconocidos dentro de los setenta (60) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

El valor total a conciliar es la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$3.559.702)**, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominada **bonificación por recreación y prima por actividad**, en el periodo comprendido entre el **4 de febrero de 2020 al 03 de febrero de 2023**.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación está definida por la Ley 2220 de 2022 de la siguiente manera:

“Artículo 88. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la resolución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Los asuntos que pueden conciliarse extrajudicialmente, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa y contractual, regulados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, la Ley 2220 de 2022 en sus artículos 7, 89 inciso 5 y 6, y 91 numeral 2, dispone que los asuntos objeto de conciliación laboral solo podrán ser aquellos que no afecten derechos ciertos e indiscutibles, y aquellos conflictos laborales de carácter económico que sean transigibles.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **bonificación por recreación y prima de actividad**, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 19 de mayo de 2023.

De otra parte, si bien la convocada renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **bonificación por recreación y prima de actividad**, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados a la convocada.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de sociedades** otorgó poder al abogado **Linda Stefanny Valenzuela Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.075.290.438 y tarjeta profesional 327.339 del CS de la J., indicando la facultad expresa para **conciliar**, quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Por otro lado, frente a la parte convocante, se observa que actúa mediante la apoderada **Alexandra María Sarria Julio**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.834.904 y tarjeta profesional 244.539 del CS de la J.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocante una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocada quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **bonificación por recreación y prima de actividad**.

2. DEL MARCO NORMATIVO

2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a que se le liquide de liquide **bonificación por recreación y prima de actividad** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanonimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados*

forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...

Lo anterior significa que los empleados de la Supersociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.”

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

“La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales”

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del

empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, resulta diáfano que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas, viáticos y horas extras.

Dicho pago no puede entenderse de otra manera, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad lo cual no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la convocada **Leidy Viviana Rodríguez Sepúlveda** es servidora pública de la **Superintendencia de Sociedades**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 4 de febrero de 2020 al 03 de febrero de 2023 desempeño el cargo de ASESOR 102011 de la Planta Globalizada de la planta de personal de la entidad, se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

El 2 de febrero de 2023, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior liquidación de **bonificación por recreación y prima de actividad**. Por su parte, la entidad en la respuesta otorgada señala que es procedente el reconocimiento y pago de las diferencias señaladas respecto de la prima de actividad y bonificación por recreación.

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folio 48 del expediente en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado a la convocada en el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2020 al 03 de febrero de 2023.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, así: del 04/02/2020 al 03/02/2023, por \$1.991.431. \$(3.559.702).

- **Descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones**

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima

por dependientes y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003, establece:

“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.”

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado anteriormente.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no se encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación de la parte convocada le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en la prima actividad y la bonificación por recreación, sin que se hubieren efectuado los descuentos por concepto de seguridad social, ordenandos en los artículos 17 modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocada al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 2 de junio de 2023 entre **Leidy Viviana Rodríguez Sepúlveda** y la **Superintendencia de sociedades**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 191

Judicial I Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68cc5802cbabea8eb5ff88534a2d1db3b8779a6c1052e69654f2a068d4ea770**

Documento generado en 08/11/2023 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00289-00
Accionante: Dora Dalis Ballesteros Gaitán¹
Accionada: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la parte accionante presentó a través de correo electrónico remitido el 2 de octubre de 2023, la siguiente solicitud:

“(…) LAURA MARCELA BALLESTEROS HERRERA, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Chía, Cundinamarca, y portador de la tarjeta profesional número 255.352 del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), obrando en mi condición como apoderada del demandante, la señora BALLESTEROS GAITAN DORA DALIS, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 41.465.434, por medio del presente escrito me permito:

*Solicitar el **RETIRO DE LA DEMANDA** radicada el 28 de agosto del año 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso. Es de aclarar que dentro del proceso no se procedió con la notificación de la demanda a la parte demandada. (…)*”

Para resolver es necesario llevar a cabo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el retiro de la demanda así:

“(…) Artículo 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Laura Marcela Ballesteros Herrera correo electrónico jurídico.inv.muran@gmail.com

para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (...)"

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia del 15 de julio de 2014, en relación con esta figura determinó como requisito para su procedencia que no se hubiera trabado la litis, así: *"Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro."*²

Así las cosas, se observa que en el presente caso no se ha realizado la notificación del auto admisorio a las autoridades demandadas o al Ministerio Público, y así mismo, tampoco existen medidas cautelares practicadas, por lo que resulta procedente aceptar su retiro en tanto la solicitud presentada, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la demandante **Dora Dalis Ballesteros Gaitán**, a través de su apoderado, contra la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

² M.P. Alberto Yepes Barreiro, radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0a803b0f2a87d3b7ca1ae7c7ea27221e1c84506d13d0431643b7e50eba166b**

Documento generado en 08/11/2023 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>